

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00078-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00078-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **ESPERANZA DEL CARMEN DIAZ RESTREPO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) En cuanto al poder, el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexo con la demanda consta de la firma de las partes, pero no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no fue conferido como un mensaje de datos, no avizora el despacho el canal por el cual fue conferido el memorial poder.

Así las cosas, se ordenará al togado que subsane el poder conferido por el demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.) Al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS, Anexos de la demanda, expone: “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

Teniendo en cuenta lo anterior, se le recuerda al apoderado actor que dicho certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A no debe ser mayor a 3 meses de su expedición, ya que el aportado data del 1 de julio de 2020.

Se le recuerda a el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

